

OIM BUENOS AIRES
OFICINA REGIONAL PARA LOS PAISES DEL
CONOSUR DE AMERICA LATINA

BASE DE INFORMACIÓN LEGAL
www.oimconosur.org

LEY N° 22.417

APROBACION DE UN CONVENIO CON AUSTRIA
SOBRE SERVICIO MILITAR

Sumario *	
Categoría:	ACUERDO BILATERAL
Materia:	Nacionalidad y Ciudadanía
Idioma del texto legal:	Español
Fecha de sanción:	Buenos Aires, 5 de Marzo de 1981 (Gobierno de Facto)
Fecha de promulgación:	Buenos Aires, 5 de Marzo de 1981
Fecha de publicación:	Boletín Oficial, 11 de Marzo de 1981
Entrada en vigor:	El 1er. día del 3er. mes después del canje de los instrumentos de ratificación (De conformidad con el Art. 4)
Estados Partes:	Argentina - Austria
Síntesis:	Quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la presentación del servicio militar en Austria y en Argentina: 1) las personas, que son de nacionalidad argentina, según las leyes argentinas y de nacionalidad austríaca, según las leyes austríacas; 2) las personas que son de nacionalidad austríaca, según las leyes austríacas, y de nacionalidad argentina, según las leyes argentinas
Observaciones:	
Notas:	
Páginas:	3
* Fuente: LG Consultora - Base de Datos Jurídica sobre Refugiados, Migrantes, Extranjeros y temas conexos © ®	



LEY N° 22.417

Aprobación de un Convenio con Austria sobre Servicio Militar

Buenos Aires, 5 de Marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FURZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República de Austria sobre el cumplimiento del servicio militar de las personas que poseen la doble nacionalidad", suscripto en Buenos Aires el 13 de septiembre de 1979, cuyo texto en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: VIDELA - Pastor - De la Riva



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR DE LAS PERSONAS QUE POSEEN LA DOBLE NACIONALIDAD, SUSCRITO EN BUENOS AIRES EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Artículo 1

1) Las personas, que son de nacionalidad argentina, según las leyes argentinas y de nacionalidad austríaca, según las leyes austríacas, quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la presentación del servicio militar en Austria, siempre que puedan comprobar mediante la presentación de un documento oficial extendido por las autoridades competentes argentinas, haber cumplido con el servicio militar de la República Argentina, o encontrarse en uso de una prórroga para el cumplimiento de tal prestación, o haber sido exceptuadas del mismo según las leyes argentinas. En caso de no tener su domicilio fijo en Austria, quedan exceptuadas de la prestación del servicio militar las personas que puedan comprobar, encontrarse en uso de una prórroga otorgada por la autoridades argentinas.

2) Las personas que son de nacionalidad austríaca, según las leyes austríacas, y de nacionalidad argentina, según las leyes argentinas, quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la prestación del servicio militar en la Argentina, siempre que puedan comprobar mediante un documento oficial, extendido por las autoridades competentes austríacas, haber cumplido con el servicio militar en la República de Austria, o encontrarse en uso de una prórroga para el cumplimiento de tal prestación, o haber sido exceptuadas del mismo según las leyes austríacas. En caso de no tener su domicilio fijo en Argentina, quedan exceptuadas de la prestación del servicio militar, las personas que puedan comprobar, encontrarse en uso de una prórroga otorgada por las autoridades austríacas.

Artículo 2

Las personas a quienes se aplica este acuerdo y quienes, antes de la entrada en vigor del mismo, hayan cumplido el servicio militar, en uno de los dos Estados Contratantes, o hayan sido exceptuadas, no serán llamadas a prestar servicio militar en el otro Estado Contratante.

Artículo 3

La prestación del servicio militar según las disposiciones precedentes no afectará la condición jurídica en materia de nacionalidad de la persona que este presta servicio.

Artículo 4

- 1) Este Convenio estará sujeto a ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados, tan pronto sea posible en la ciudad de BUENOS AIRES.
- 2) Este Convenio entrará en vigor el 1er. día del 3er. mes después del canje de los instrumentos de ratificación.



Artículo 5

Este Convenio se concluye por tiempo indefinido. El mismo podrá ser denunciado en todo momento, con un preaviso de 6 meses, por vía diplomática, en forma escrita.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, el 13 de septiembre de 1979, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y alemán, igualmente válidos.

